

# MINISTERIO DE HACIENDA

**11139** *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por un importe de 40.000 millones de pesetas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 16, 1.º, 1.ª, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, por un importe de 40.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, por un valor nominal de 40.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

## 2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

## 3. Representación de la Deuda.

La Deuda estará representada por títulos al portador de la serie A, de 1.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título
Número 2, de	10 títulos
Número 3, de	100 títulos
Número 4, de	1.000 títulos

## 4. Características de la emisión.

### 4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,50 por 100.

### 4.2. Precios de cesión y período de suscripción.

4.2.1. El período de suscripción comenzará el día 17 de mayo y finalizará el 10 de junio de 1982. Los títulos que se suscriban en dicho período se cederán a la par y por un importe no inferior a 1.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

### 4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1982 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, letra f), 2.ª, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deducir de la cuota de dicho Impuesto el 15 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo 29 antes citado en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones.

### 4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 10 de junio de 1982, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de diciembre y 10 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 10 de diciembre de 1982.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

### 4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Los valores representativos de esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refiere el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

## 5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 12,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción se efectuará en las Entidades financieras aseguradoras. Los interesados podrán presentar las órdenes de suscripción bien directamente en las citadas Entidades o a través de cualquier Banco o banquero, Caja de Ahorros, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, Sociedad gestora de patrimonios mobiliarios y cualquier otro intermediario financiero, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 1.000.000 de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

## 6. Producto y gastos de emisión.

6.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros»; artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Las Entidades financieras aseguradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad asegurada por cada una de ellas, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

6.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades aseguradoras de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

6.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

## 7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2. El pago de los intereses de los valores que constituyan la deuda amortizable al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3. Los intereses de los valores de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro rendirá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

11140

*CIRCULAR número 875, de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 35» de las Notas Explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Actualización número 35» del texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973 y 1980), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

*Página 75. Capítulo 13. Nota ij. Nueva redacción:*

«ij) el caucho natural, la balata, la gutaperche y las gomas naturales análogas (partida 40.01).»

*Página 76. Partida 13.02. Apartado II. Primer párrafo. Nueva redacción:*

«Las gomas, gomorresinas, resinas, oleorresinas y bálsamos tienen la particularidad común de ser secreciones vegetales que se solidifican en contacto con el aire.»

*Página 103. Partida 15.13. Segundo párrafo. Dos últimas líneas. Nueva redacción:*

«lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias aromáticas, vitaminas, mantequilla o materias grasas procedentes de la leche.»

*Página 104. Partida 15.13. Segundo párrafo (exclusiones). Última frase. Nueva redacción:*

«Sin embargo, la grasa alimenticia azucarada ("sweetfat") y las preparaciones a base de mantequilla o de materias grasas de la leche corresponden a la partida 21.07.»

*Página 110. Capítulo 16. Consideraciones generales. Apartado 4. Primera línea.*

Suprimir «compuestas».

*Página 110 a. Partida 16.01. Último párrafo antes de las exclusiones. Segunda línea.*

Suprimir «compuestas».

*Página 110 b. Partida 16.02. Segundo párrafo. Apartado 5). Primera línea.*

Suprimir «compuestas».

*Página 112. Partida 16.04. Apartado 6). Primera línea.*

Suprimir «compuestas».

*Página 124. Partida 19.02. Apartado II. Tercer párrafo. Nueva redacción:*

«Conviene tener en cuenta, sin embargo, que se excluyen las preparaciones que contengan más del 20 por 100 en peso de embutidos, de carne, de despojos comestibles, de pescado, de crustáceos, de moluscos o de una combinación de estos productos (capítulo 16).»

*Página 128. Partida 19.07. Segundo párrafo. Nueva redacción:*

«No se tendrán en cuenta, sin embargo, las pequeñas cantidades de azúcares o de materias grasas (que no sobrepasan, generalmente, cada una el 5 por 100 en peso en estado seco) que no procedan de una adición de estas sustancias, sino de ciertos ingredientes que entran normalmente en la composición del pan o se utilizan para su fabricación, principalmente mejoradores de panificación, frecuentemente a base de materias grasas.»

*Página 131. Capítulo 20. Consideraciones generales. Exclusión b). Primera línea.*

Suprimir «compuestas».

*Página 144 a. Partida 21.07. Añadir el nuevo apartado 8) siguiente:*

«6) Las preparaciones a base de mantequilla o de materias grasas de la leche utilizadas principalmente en los productos de panadería fina.»

*Página 144 a a 144 c.*

Los apartados «6) a 19)» actuales pasan a ser «7) a 20)».

*Página 498. Partida 33.01. Apartado A.*

Entre el párrafo tercero y el cuarto, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Los aceites esenciales y los resinoides simplemente tipificados por eliminación de una parte de su ingrediente principal siguen clasificados en esta partida con la condición de que la composición del producto así tipificado esté entre los límites normales de este tipo de aceite en estado natural. Se excluyen, sin embargo, los aceites esenciales o los resinoides que se han fraccionado o modificado de otro modo (excepto la desterepenación), de tal manera que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original (generalmente, partida 33.04).»

*Página 499. Partida 33.04.*

Entre el párrafo primero y el segundo, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Son también mezclas de esta partida los productos obtenidos por extracción de uno o varios ingredientes de los aceites esenciales o de los resinoides, de tal manera que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original. Por ejemplo, el aceite de mentona (obtenido a partir de menta piperita cuya congelación, seguida de un tratamiento con ácido bórico, permite extraer la mayor parte del mentol y que contiene, principalmente, 63 por 100 de mentona y 16 por 100 de mentol), el aceite de alcanfor blanco (obtenido a partir del aceite de alcanfor, cuya congelación y destilación permiten extraer el alcanfor y el safrol y que contiene 30 a 40 por 100 de cineol e igualmente dipenteno, pineno, canfeno, etc.) y el geraniol (obtenido por destilación fraccionada del aceite de citronela y que contiene 50 a 77 por 100 de geraniol, así como una cantidad variable de citronelol y de nerol).»

*Página 573. Capítulo 39. Consideraciones generales. Tercer párrafo.*

Añadir al final el siguiente texto:

«Conviene señalar a este respecto que los tableros para construcción formados por la superposición de capas de madera y de